



REFERENCIA: No. 0 8 0 1374089001202300022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A

DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole el traslado se encuentra vencido, que la demandada INGRID VILLA GUETTE, en memorial del 12/10/2023, allegado a nuestro correo institucional ha manifestado renunciar de la prueba de "Toma de muestras Grafológicas", para que se pronuncie acerca de la excepción de prescripción por ella presentada, al igual le informo que la demandada MARIA AUXILIADORA BARROSVILLANUEVA, también presentó excepciones de merito, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, ocho (08) de noviembre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por la SOCIEDAD LUGOMAR INVERSIONES SAS contra los señores MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y GONZALO GOMEZ BAHAMON, y teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del C.G.P., el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016-03591-00)".*

II.- SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACION

2.1. La Demanda.

A través de apoderado judicial, la Sociedad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra los señores MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y GONZALO GOMEZ BAHAMON, fundamentándose esencialmente en los siguientes:

HECHOS

1. Que los demandados MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y



GONZALO GOMEZ BAHAMON, firmaron una LETRA DSE CAMBIO No. 18160 por la suma de \$ 1.530.000.00 a favor de la SOCIEDAD LUGOMAR INVERSIONES SAS, el día 30 de noviembre de 2008.

2. Que el título valor que garantiza la obligación se pacto a cancelar con doce (12) instalamentos mensuales mediante sistema de pago por libranza con vencimiento tracto sucesivo por valor de \$102.000.00 en la ciudad de Barranquilla, para un total de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L (\$1.530.000.00) , que el titulo no había recibido abono por parte de los ejecutados había vencido plazo para su pago total el día 31 de enero del 2010, por lo que en razón de ello promovieron la presente acción.
3. Que los señores demandados adeudaban a la fecha de hoy la suma de \$1.530.000.00 más los respectivos intereses legales pactados al 2% desde la fecha 30 de noviembre de 2008, hasta el vencimiento de la misma 31 de enero del año 2010 y moratorios al 2% mensual desde el día 28 de febrero del 2010 hasta que se ordenara presentar la liquidación del crédito y se satisficieran las pretensiones, y concluye que se trataba de una obligación clara expresa y exigible.

Con apoyo en tales hechos la parte actora formuló las siguientes:

PRETENSIONES

- Que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad LUGOMAR INVERSIONES SAS y en contra de los demandados MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y GONZALO GOMEZ BAHAMON, por la suma de en razón del Pagaré No. 00117-23-000280 por la suma UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L (\$1.530.000.00), por concepto de la letra de cambio, más los intereses pactados, hasta que se satisfaga n las pretensiones de la demanda.
- Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago.

El demandado se encuentra debidamente notificados en el curso del proceso y solo las demandadas INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE, propuso excepción de "PRESCRIPCION EXTINTIVA LIBERATORIA DE LA OBLIGACION", y por otra parte MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, propuso las excepciones de PRESCRIPCION y CADUCIDAD, todas estas frente a la LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo.

Con auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de las excepciones propuestas, término del cual no hizo uso la parte demandante.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes consideraciones.

PROBLEMA JURIDICO

¿Hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, señoras INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE y MARIA AUXILIADORA BARROS



VILLANUEVA, por intermedio de apoderados judiciales, o por el contrario colmándose los requisitos de los títulos ejecutivos se seguirá adelante con la ejecución?

El Juzgado procede a resolver previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se advierte que éste se encuentra estructurado en debida forma y aparecen los requisitos necesarios para la constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal. De forma que cumple con la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Así mismo, la demanda se encuentra debidamente acreditada en la forma en como ésta es presentada. De otra parte no se observa vicio que invalide la acción.

El proceso ejecutivo se funda en una pretensión cierta a cargo del obligado que no ha sido satisfecha. Tiene como finalidad que de manera coactiva una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

El profesor Devis Echandía, define el proceso ejecutivo como *“aquel por el cual persigue satisfacer prácticamente, mediante un acto o el patrimonio de una persona, un interés jurídico reconocido a favor del demandante o un causante de éste y a cargo de aquella o de su causante, en sentencia de condena o en un título del cual emane en forma clara y expresa y que reúna los demás requisitos que la ley exige”*.

El ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante.

El artículo 619 del CCo, señala los títulos valores como: *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. De allí que doctrinariamente se hayan destacado como sus principios rectores, características genéricas o requisitos: (i) La incorporación; (ii) La literalidad; (iii) La legitimación y (iv) La autonomía.

El primero elemento significa que, el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito y exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título.

El segundo responde, a la índole negociable de los títulos valores y busca que el derecho incorporado en ellos se encuentre plenamente expresado, de tal forma que sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones allí contenidas, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, pero no se trata de un requisito incontrovertible, pues entre las partes pudieron ocurrir actos de creación que pueden ampliar, restringir, anular o modificar las cláusulas textualmente contenidas en el documento. Se trata de una garantía para quienes no intervinieron en la elaboración del título valor y han desconocido los motivos que llevaron al negocio que lo originó.

La legitimación, tercer elemento, es la facultad concedida al tenedor del título para exigir, judicial o extrajudicialmente al deudor, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en él, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. El cuarto consiste en que, la persona que suscribe un título se obliga autónomamente o sin la interdependencia de los otros signatarios; y, si por alguna situación, se llegara a invalidar la obligación frente a él, ello no afectará la de los demás (Artículo 627, CCo).

A estos conceptos se une como elemento general, la abstracción, porque a pesar de no hacer parte de la definición del título valor, se dice que impone al deudor una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiarias frente al tenedor de buena fe.



No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del CCo: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora; **(ii)** La firma, signo o contraseña de quien lo crea; **(iii)** El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y **(iv)** La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de una letra de cambio deberá tener también conforme el artículo 671 del Código de Comercio:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub lite, se tiene que la sociedad LUGOMAR INVERSIONES SAS promovió proceso ejecutivo en contra de los señores MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y GONZALO GOMEZ BAHAMON, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L (\$1.530.000.00) contenidos en la LETRA DE CAMBIO No. 18160, suscrita por los demandados.

La demandada INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE, propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN y MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, presentó las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, por intermedio de apoderados judiciales.

Pues bien, revisado el aspecto fáctico que rodea la contienda y siendo analizados por esta Agencia Judicial los hechos de la demanda, su contestación, así como las pruebas documentales, que en conjunto conforman proceso, se anticipa por este Despacho que se dará prosperidad a las excepciones propuestas por la parte demandada.

El Doctor JOSE RAFAEL REALES OSPINO, en calidad de apoderado de INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE, trajo en su defensa la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual hace descansar en que, a su juicio, en que se había demandado a varias personas por la presunta mora en el pago de una obligación por valor de \$1.530.000.00 pesos, contenida en la Letra de Cambio No. 18160 de fecha noviembre 30 de 2008 y de vencimiento el 31 de enero de 2010, demanda que solo había sido presentada en el mes de febrero de 2023 "o sea TRECE (13) años después del vencimiento," que durante esos trece años su poderdante nunca había sido requerida ni verbal ni por escrito, agregando que esta demandada solo tuvo conocimiento de tal obligación solo al momento que le notificaron tal embargo, agrega que tales títulos valores tienen un "término de vigencia de tres (3) años".

Por lo que solicita se declare probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y como consecuencia se levanten las medidas cautelares.

En otro momento el apoderado de MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, Doctor RODOLFO MIRANDA BARROS, fundamentó se excepción de PRESCRIPCIÓN, en síntesis:

Que el artículo 784-10 del Código de Comercio señalaba: "Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No.8-110
PBX 3885005 EXT 6030
Correo: j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz-Atlántico- Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Que a su turno el artículo 789 de la misma codificación establece: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”.

Que conforme a la letra de cambio aportada se evidenciaba que la misma tenía un plazo cierto de vencimiento para su exigibilidad se cumplieron el 31 de enero de 2013, sin que existiera causa alguna que demuestre que hubo suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción.

Por lo que concluye que la obligación no era actualmente exigible frente a su representada y tampoco contra ninguno de los codemandados.

Indicó también que en igual caso había operado la caducidad de la acción ya que el plazo para el pago el día 31 de enero del 2013.

Así las cosas, el Despacho abordará como primera medida la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por las demandadas INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y MARIA AUXILIADORA BARROS, ya que de prosperar la misma, el Despacho se abstendría de pronunciarse de la segunda excepción denominada CADUCIDAD.

Como primera medida huelga traer a colación que conforme el artículo 626 “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice “DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.**” (negritas del Despacho).

En el presente caso se tiene que la fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.530.000.00 m.l) conforme su tenor literal, era el día 31 de enero de dos mil diez (2010).

De suerte que los tres años de que habla el artículo 789 del C.Co., de contarse de manera lineal, lo sería el día 31 de enero de 2013.

Aunado a lo anterior el demandante en ningún momento interrumpió el término de que trata el artículo 94 del C.G.P, ya que la demanda tan solo fue presentada el 9 de febrero del presente año, es decir ya había prescrito en demasía el mencionado título.

La referida norma enseña:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de



tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (negrillas del juzgado).

Así, a la fecha de notificación de los demandados MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y GONZALO GOMEZ BAHAMON, se reitera, ya habían transcurrido muchísimo más de los tres (3) años desde la fecha de exigibilidad del título valor, lográndose, por lo que resulta evidente que dicha excepción de PRESCRIPCION prospera.

Previamente el fenómeno extintivo logró configurarse previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, ya que se reitera que la fecha de vencimiento de la remembrada letra de cambio era el 31 de enero del 2010, es decir a la presentación de dicha demanda ya había transcurrido se repite más de 10 años para se hiciera viable judicialmente su exigibilidad, de conformidad con lo prescrito por el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que en razón de ello el Despacho declarará probada la excepción de PRESCRIPCION, de la acción cambiaria invocada por las demandadas INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, al haber salido avante la anterior excepción, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse acerca de la segunda excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA.

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por las demandadas INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Y MARIA AUXILIADORA BARROS, la cual cobijará a los demás demandados LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA y GONZALO GOMEZ BAHAMON, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo.
3. Decrétese el desembargo de las medidas cautelares trabadas en el proceso. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
4. Condénese en costas a la parte demandante, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$229.500.00 M.L.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 077 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33ec06188ed1389f6dc8484786650b131a887e61004df679c2d00dedf32aac**

Documento generado en 08/11/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>